

INE/CG09/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB

Ciudad de México, 10 de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Dictamen y Resolución de Informes de Campaña. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG801/2015**¹, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral

¹ El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG499/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, en cuyo Resolutivo OCTAVO en relación con el considerando 18.1.8, inciso e), conclusión 9, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Humanista; en consecuencia, el cinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar e integrar el expediente INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB, registrarlo en el libro de gobierno, publicar en estrados su inicio, dar aviso al Secretario del Consejo General y notificar al partido político incoado. No obstante ello, el cinco de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, mediante la cual, en el punto TERCERO revocó la Resolución INE/CG499/2015. En acatamiento a lo ordenado por el máximo Tribunal Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emitió la resolución INE/CG801/2015, en la cual la materia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador oficioso que nos ocupa quedó intocada, por lo que dicho procedimiento oficioso conserva el número INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB, mediante el cual fue registrado en el libro de gobierno.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**

Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Humanista, en relación con el Punto Resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO**, Considerando **18.1.8**, inciso **e)**, conclusión **9**, por los hechos que a continuación se transcriben.

*“**VIGÉSIMO TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“18.1.8. PARTIDO HUMANISTA

(...)

e) Procedimiento oficioso: conclusión 9

Prorrateo

Segundo Periodo

De la revisión a la documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a las campañas de diputados locales y presidentes municipales, se observó el registro contable de diversas erogaciones que en el concepto señalan “Prorrateo CEN a campañas locales”; sin embargo, al cotejar la documentación soporte, se observó que no coinciden. Los casos en comento se detallan a continuación:

Distrito/ Municipio	REGISTROS CONTABLES		Evidencia Documental	Diferencia
	CARGO	ABONO		
II	11,649.14	11,649.14	\$ 17,085,528.05	\$16,864,194.39
III	11,649.14	11,649.14		
IV	11,649.14	11,649.14		
X	11,649.14	11,649.14		
XI	11,649.14	11,649.14		
XIII	11,649.14	11,649.14		
XIV	11,649.14	11,649.14		
XVI	11,649.14	11,649.14		
XVII	11,649.14	11,649.14		
XX	11,649.14	11,649.14		
Centla	11,649.14	11,649.14		
Comalcalco	23,298.28	23,298.28		

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**

Distrito/ Municipio	REGISTROS CONTABLES		Evidencia Documental	Diferencia
	CARGO	ABONO		
Cunduacán	11,649.14	11,649.14		
Huimanguillo	11,649.14	11,649.14		
Jalpa de Méndez	11,649.14	11,649.14		
Nacajuca	11,649.14	11,649.14		
Paraíso	11,649.14	11,649.14		
Teapa	11,649.14	11,649.14		
Totales	\$ 221,333.66	\$221,333.66		

El detalle de los montos señalados en el cuadro que antecede se detalla en el Anexo 1 del presente oficio.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15831/15.

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta: S/N Oficio No entregado

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015

El partido no presentó la documentación requerida.

Por lo que respecta al soporte documental exhibido en el Sistema Integral de Fiscalización, consistente en facturas por un monto total de \$17,085,528.05, no se cuenta con la documentación que permita conocer el candidato y las campaña beneficiadas, en razón de lo cual se propone el inicio de un procedimiento oficio con el fin de identificar el origen y destino del recurso con el cual se pagó dicha factura.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de verificar el origen de los recursos y la correcta aplicación de los mismos.

(...)

Se precisa, que en el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG800/2015, correspondientes al Otrora Partido Humanista en referencia al numeral 9 de las Conclusiones Finales de la revisión del referido Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“(...)

9. *“El partido omitió presentar la documentación que permita conocer el candidato y las campañas beneficiadas, respecto de facturas por un monto total de \$17,085,528.05.”*

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 30 a 31 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 32 y 33 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 34 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20085/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 18 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20084/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 19 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido del Humanista.

El nueve de septiembre de dos mil quince, mediante fijación del oficio INE/UTF/DRN/21533/2015, en los entrados de la Junta Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se notificó el inicio del procedimiento sancionador oficioso identificado con clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB, dirigido al Lic. Raúl Antonio Zurita López, entonces Representante Propietario del Partido Humanista ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. (Foja 35-43 del expediente)

VII. Solicitudes de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/981/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la información o documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador (Foja 16 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/342/15, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado, anexando un CD con la integración de las facturas y pólizas correspondientes a la conclusión 9 del Dictamen Consolidado, así como el soporte documental correspondiente (Foja 17 del expediente).

d) El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que realizara el estudio y análisis de la documentación proporcionada por el otrora Partido Humanista. (Foja 151-153 del expediente).

e) El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0013/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 154-155 del expediente).

f) El catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/159/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si del análisis a la cedula de prorrateo proporcionada por el otrora

Partido Humanista, se actualiza el supuesto de rebase de topes de gastos de campaña de los candidatos beneficiados. (Fojas 170-172 del expediente).

g) El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0274/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 173 del expediente).

VIII. Solicitudes de información y documentación al Partido Humanista en liquidación.

a) El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22098/2015, dirigido al C. Raúl Antonio Zurita López, Representante Propietario del Partido del Humanista ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se solicitó se informara y proporcionara documentación respecto a la omisión de presentar documentación que permita conocer el candidato y las campañas beneficiadas, respecto de diversas facturas (Fojas 48 a 53 del expediente).

b) No se recibió respuesta alguna al requerimiento formulado.

c) El doce de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23769/2015, dirigido al C. Raúl Antonio Zurita López, Representante Propietario del Partido del Humanista ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, nuevamente se solicitó se informará y proporcionara documentación respecto a la omisión de presentar documentación que permita conocer el candidato y las campañas beneficiadas, respecto de facturas materia de la litis del presente procedimiento (Fojas 59-69 del expediente).

d) No se recibió respuesta alguna al requerimiento formulado.

e) El catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0068/2016, dirigido al C. Raúl Antonio Zurita López, Representante Propietario del Partido del Humanista ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, nuevamente se solicitó se informará y proporcionara documentación respecto a la omisión de presentar documentación que permita conocer el candidato y las campañas beneficiadas, respecto de facturas materia de la litis del presente procedimiento (Fojas 74-78 del expediente).

f) No se recibió respuesta alguna al requerimiento formulado.

IX. Solicitudes de información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0094/2016, dirigido a la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, se solicitó información tales como identificación y domicilio de diversos candidatos involucrados en el presente procedimiento. (Fojas 79-80 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DC/SC/3521/2016, la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento formulado, informando que se localizaron registros coincidentes en la base de datos del padrón electoral, por lo que anexo las cédulas denominadas “detalle ciudadano”. (Fojas 81-115 del expediente).

c) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/177/2016, dirigido a la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, se solicitó información tales como identificación y domicilio de cuatro candidatos involucrados en el presente procedimiento. (Fojas 116 y 117 del expediente).

d) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DC/SC/7682/2016, la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento formulado, informando que se localizaron registros coincidentes en la base de datos del padrón electoral, por lo que anexo las cédulas denominadas “detalle ciudadano”. (Fojas 118-121 del expediente).

e) El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/248/2016, dirigido a la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, se solicitó información tales como identificación y domicilio de dos candidatos involucrados en el presente procedimiento. (Fojas 122-123 del expediente).

f) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DC/SC/11022/2016, la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento formulado, informando que se localizaron registros coincidentes en

la base de datos del padrón electoral, por lo que anexo las cédulas denominadas “detalle ciudadano”. (Fojas 126-128 del expediente).

X. Ampliación de término para resolver.

a) El veinte de noviembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 54 del expediente).

b) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24658/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior (Foja 56 del expediente).

c) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24659/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo mencionado con antelación (Foja 57 del expediente).

XI. Solicitudes de información al Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora Partido Humanista.

a) El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19023/2016, dirigido al Dr. Dionisio Ramos Zepeda, Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora Partido Humanista, se solicitó información y documentación respecto a la omisión de presentar documentación que permita conocer el candidato y las campañas beneficiadas, respecto de facturas materia de la litis del presente procedimiento. (Fojas 129-135 del expediente).

b) No se recibió respuesta alguna al requerimiento formulado.

c) El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22668/2016, dirigido al Dr. Dionisio Ramos Zepeda, Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**

Bienes del otrora Partido Humanista, se notificó la insistencia a la solicitud de información y documentación descrita en el inciso inmediato anterior. (Fojas 136-142 del expediente).

d) El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Dr. Dionisio Ramos Zepeda, en su carácter de Interventor Responsable para el Proceso de Liquidación de la Otrora Partido Humanista, proporcionó respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/19023/2016 y INE/UTF/DRN/22668/2016, remitiendo la documentación soporte que consideró oportuna. (Fojas 143-150 del expediente)

XII. Pérdida de registro de Partido Humanista.

a) El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, en los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral de los cuales se acreditó que el Partido Humanista no obtuvo por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida requerido para conservar su registro como Partido Político Nacional.

b) Derivado de lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo como medida preventiva, la designación del Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora Partido Humanista.

c) El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con la clave INE/JGE111/2015, por la que declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, como Partido Político Nacional, en razón de que no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, respecto de la elección federal llevada a cabo el pasado siete de junio de dos mil quince.

d) Disconforme con la resolución que antecede y con diversos actos relacionados con esa determinación, el cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos y el Partido Humanista, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, los cuales quedaron registrados bajo los números de expediente identificados con las claves SUP-JDC-1710/2015, SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUPJDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015, SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015,

SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de octubre de dos mil quince, en el sentido de revocar para efectos de que fuera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no así la Junta General Ejecutiva la que emita la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional.

e) En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, con fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG937/2015 relativa al registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional en el que se determinó la pérdida de registro del partido mencionado, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

f) El once y veintisiete de noviembre de dos mil quince, Alberto Marcos Carrillo Armenta y Renata Virginia Camacho Rea, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior, el día doce del mismo mes y año, el Partido Humanista, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional, presentó dos recursos de apelación para controvertir la misma resolución, dichos medios de impugnación fueron radicados bajo los número de expediente SUP-JDC-4387/2015, SUP-RAP-771/2015 y SUPRAP-775/2015, respetivamente.

g) Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los medios de impugnación referidos en el sentido de confirmar la pérdida de registro del Partido Humanista.

XIII. Razones y Constancias

a) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización V. 1.7, correspondiente a los registros de Campaña del Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco del Partido Humanista, con el propósito de verificar las pólizas contables correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional. (Fojas 156-169 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización V. 1.7, correspondiente a los registros de la cuenta concentradora del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, con el propósito de verificar las pólizas contables correspondientes a la campaña federal. (Fojas 174-175 del expediente).

b) El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización V. 1.7, correspondiente a los registros de Campaña del Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco del Partido Humanista, con el propósito de verificar las pólizas contables, con la indicación del prorrateo llevado a cabo por el otrora instituto político.

XIV. Cierre de Instrucción. El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 178 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de enero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los presentes, Consejera Electoral Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón y con la ausencia de la Consejera Electoral, Dra. Adriana Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG875/2016² e INE/CG319/2016³, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

³ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**

En este orden de ideas, el siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio formal el Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, en el que participaron diez partidos políticos debidamente constituidos y registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

Durante la sustanciación del presente procedimiento, en fecha tres de septiembre de dos mil quince en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante Resolución INE/JGE111/2015, declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias para Diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

Inconformes con tal determinación, el Partido Humanista así como otros interesados interpusieron diversos medios de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recursos que quedaron radicados con los números de expedientes SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados.

En consecuencia, dicha Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, resolvió los medios de impugnación referidos en el párrafo que antecede, determinando en su Punto Resolutivo TERCERO lo siguiente:

*“**TERCERO.** Se revoca la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

En acatamiento al contenido del resolutivo anterior y de sus correspondientes efectos, el veintisiete de octubre de dos mil quince en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva aprobó por unanimidad el Acuerdo INE/JGE140/2015 por el que se declara que el Partido Humanista se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados Federales del siete de junio de dos mil quince.

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día seis de noviembre de dos mil quince, fue aprobada por mayoría de siete votos la Resolución INE/CG937/2015 relativo al registro del Partido del Humanista como Partido Político Nacional, en acatamiento

a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-1710/2015 y acumulados determinó la pérdida de registro del Partido Humanista, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicho acuerdo en la parte medular señala lo siguiente:

PRIMERO.- *Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.*

(...)

OCTAVO.- *Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa es importante mencionar lo que establece los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 96.

(...)

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 392.

De las reglas del procedimiento de liquidación.

1. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del partido político son las siguientes:

“(…)

b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General, y

(…)”

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aun cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son sustanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de dar certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“(…)”

*De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el Interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.***

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el Interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar sustanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

4. Estudio de fondo. Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, el cual se constriñe en determinar si el Partido Político Humanista en liquidación omitió presentar la documentación soporte que permita conocer los candidatos y las campañas beneficiadas, respecto de diversas facturas por un monto total de \$17,085,528.05.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que

existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas

éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, resulta necesario referir los hechos que dieron origen a la sustanciación del procedimiento en que se actúa:

El presente procedimiento inició con motivo de lo ordenado en el considerando **18.1.8**, inciso **e**), conclusión **9**, referente al Partido Humanista de la Resolución **INE/CG801/2015**, aprobada por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de agosto de dos mil quince, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, en la cual se ordenó iniciar un procedimiento oficioso a fin determinar si el Partido Político Humanista en liquidación omitió presentar la documentación soporte que permita conocer a los candidatos y las campañas beneficiadas, respecto de diversas facturas por un monto total de \$17,085,528.05.

Por lo tanto, con el fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**

principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22668/2016, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir información al Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Otrora Partido Humanista, a efecto de que proporcionara documentación idónea que permitan identificar los candidatos y las campañas beneficiadas por los bienes y servicios reportados contenidas en las facturas que integran el importe de \$17,085,528.05.

Consecuentemente, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Humanista a través del Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Otrora Partido Humanista, remitió respuesta a dicho requerimiento de información, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

En relación con la irregularidad señalada en la conclusión 9, del inciso e, respecto del considerando 18.1.9, del Resolutivo OCTAVO de la Resolución INE/CG801/2015, en la que se indicó que:

"El partido omitió presentar la documentación que permita conocer el candidato y las campañas beneficiadas, respecto de facturas por un monto total de \$17,085,528.05"

Al respecto se señala de cada uno de los puntos en cuestión lo siguiente:

- 1. Se aclara a la autoridad que referente al soporte documental presentado en las pólizas contables de los Distritos Locales y Ayuntamientos del Estado de Tabasco mediante el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes al Proceso Electoral Local 2015, es repetitivo debido a que se deriva del Prorrateo de los Gastos Genéricos de Campaña efectuados por el Otrora Partido Humanista durante el Proceso Electoral Federal 2015 en términos de los artículos 83, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 29 y 218, del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Lineamiento Tercero del Acuerdo INE/CG74/2015, Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los***

Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del Prorrrateo del Gasto Genérico, Conjunto o Personalizado, y demás relativos y aplicables de dicho Acuerdo.

(...)

A solicitud de la autoridad mediante Observación No. 8 del Oficio INE/UTF/DA-F/11917/15, de fecha 17 de mayo de 2015; relativo a los Errores y Omisiones del Primer Informe de Campaña al Cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Humanista. Se procedió a realizar las correcciones al Prorrrateo del Gasto Genérico de Campaña Federal considerando el 50% de dichos Gastos para las Campañas Federales y el 50% restante para ser Prorrrateado entre todas las Campañas Locales de los Comités Estatales con Elecciones Concurrentes; la respuesta a los Errores y Omisiones fue notificada a la autoridad mediante oficio CONAFIPA 15/0156 de fecha 30 de mayo de 2015.

(...)

Con base en el 50% de los Gastos Genéricos de Campaña que correspondieron a las Campañas Locales, se efectuó el Prorrrateo de este monto de Gastos entre todas las Campañas Electorales Locales concurrentes de los Comités Estatales del Otrora Partido Humanista, procediéndose a notificar los montos proporcionales de los gastos en mención a los Comités Estatales Involucrados para la realización de los registros contables procedentes dentro del Sistema Integral de Fiscalización del INE y enviándose la respectiva evidencia de los Gastos los cuales fueron efectuados y pagados por el Comité Ejecutivo Nacional del Otrora Partido Humanista reportándose en su momento a la autoridad.

En ese sentido permite apuntalar lo expuesto a fin de aclarar la situación del Otrora Partido Humanista lo expuesto por el Tribunal Federal Electoral en la multicitada sentencia:

(...)

Por tales motivos se considera que el procedimiento incoado carece de las debidas providencias para señalar en específico la pretendida falta, puesto que como ya se precisó líneas arriba se trata de propaganda genérica en

donde no se identifican, el tipo de propaganda, ni el nombre de los candidatos beneficiados con el prorrateo que señala la autoridad, aunado a ello me permito hacer entrega de la siguiente documentación:

2. Se entrega a la Autoridad la siguiente documentación:

- ✓ Copia del Oficio INE/UTF/DA-F/11917/15 y del Oficio CONAFIPA 15/0156.*
- ✓ Copia de la documentación soporte de los gastos efectuados que integran el monto de (\$17,085,528.05); que como se aclaró anteriormente, corresponden a Gastos de Campaña Federal, y dicha documentación se encuentra anexa como evidencia en cada uno de los registros contables observados por la autoridad dentro del Sistema Integral de Fiscalización.*
- ✓ Cédula de prorrateo de Gastos Genéricos de Campaña Federal a las Campañas Locales Concurrentes.
(...)"*

Dichas documentales proporcionadas por el instituto político constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De la información y documentación presentada por el otrora Partido Humanista a través del Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Otrora Partido Humanista, se desprende que en el marco de la revisión de informes de campaña al cargo de Diputado Federal correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, la autoridad electoral notificó el oficio número INE/UTF/DA-F/11917/15 de fecha 17 de mayo de 2015 correspondiente al oficio de errores y omisiones del primer informe, consecuentemente a dicha notificación el Otrora Partido Humanista proporcionó información y documentación mediante el oficio CONAFIPA15/0156 de fecha 30 de mayo de 2015.

En este contexto, el nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2017 la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el estudio de la documentación remitida por el instituto político, así como

su valoración. Lo anterior, con la finalidad de realizar un análisis de la cédula de prorratio de gastos genéricos proporcionada así como los registros contables de cada una de las facturas que integran el monto de \$17,085,528.05, señalando medularmente lo siguiente:

“(…)

Derivado del estudio y análisis efectuado a los argumentos y documentos presentados por el otrora Partido Humanista, mediante escrito sin número, se determinó lo siguiente:

*Por lo que corresponde al registro de la documentación en el SIF, **se observó que realizó el registro de los gastos en la contabilidad de la concentradora nacional, asimismo, con el papel de trabajo de prorratio presentado, con motivo del inicio del procedimiento INE/P-00E-UTF/417/2016/TAB, se observó que realizó la distribución de gastos entre candidatos del ámbito federal y local respectivamente, identificándose el candidato y las campañas beneficiadas correspondientes.***

Por lo que respecta a la presentación de la documentación en tiempo y forma, es preciso señalar que al verificar la información reportada en el SIF, en las contabilidades de los candidatos postulados en el estado de Tabasco así como de la Concentradora Nacional, si bien anexó la documentación correspondiente a los gastos realizados, no adjuntó la cédula de prorratio correspondiente, por lo cual en el momento de la elaboración del Dictamen de dicho estado, no fue posible identificar la distribución de los gastos entre las distintas campañas celebradas en los estados, situación que originó el inicio del procedimiento oficioso en comento; sin embargo, tal como se detalló en la respuesta del otrora partido, los gastos observados fueron reportados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y su posterior distribución en cada una de las contabilidades de los candidatos beneficiados, en tiempo y forma.

Asimismo, al verificar las cifras reportadas en la cédula de prorratio, se constató que fue realizada de conformidad con el artículo 218 del RF, asimismo, los registros contables que afectaron a las diferentes campañas de los estados fueron realizados en las contabilidades de los candidatos postulados por el otrora partido.

Del análisis realizado a la documentación y aclaraciones realizadas por el otrora partido, se concluye que realizó el registro de gastos genéricos en beneficio de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**

distintos candidatos, identificando plenamente el destino de los recursos ejercidos, así como la aplicación del prorrateo respectivo; por lo cual la observación queda subsanada.


(...)"

[Énfasis añadido]

Asimismo el instituto político, proporcionó la “cédula de prorrateo de gastos genéricos de Campaña Federal (50%) a las campañas locales concurrentes” del Partido Humanista, dicha cédula se desprende que del total de los gastos genéricos de campaña, se distribuyó el 50% entre la Campaña Federal del otrora Partido Humanista y el 50% restante correspondieron a las Campañas Locales, efectuándose el prorrateo entre todas las Campañas Electorales Locales concurrentes de los Comités Estatales del Otrora Partido Humanista (**Anexo 2** de la presente Resolución).

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por parte de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cabe destacar que las Elecciones concurrentes correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, participaron las siguientes entidades federativas:


Numeración Proceso Electoral Federal 2014/2015

Desglose por entidad federativa:

Entidad	Gobernador	Congreso Loc.	Ayuntamiento	Jefe delegacional	Junta Municipal
Baja California Sur	✓	✓	✓		
Campeche	✓	✓	✓		✓
Colima	✓	✓	✓		
Distrito Federal		✓	✓	✓	
Guerrero	✓	✓	✓		
Jalisco	✓	✓	✓		
México	✓	✓	✓		
Michoacán	✓	✓	✓		
Morales	✓	✓	✓		
Nuevo León	✓	✓	✓		
Queretaro	✓	✓	✓		
San Luis Potosí	✓	✓	✓		
Sonora	✓	✓	✓		
Tabasco	✓	✓	✓		
Yucatán	✓	✓	✓		
TOTAL	9	16	15	1	1

Fuente: Calendario electoral 2015 del TEPJF

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**

Adicionalmente esta autoridad identificó a los dieciocho candidatos beneficiados materia del presente procedimiento, siendo los que se detallan a continuación:

AYUNTAMIENTO		
NOMBRE	AYUNTAMIENTO NÚM	NOMBRE DE CANDIDATOS
CENTLA	3	José Francisco Lugo Romeyon
COMALCALCO	5	Eliazer Hernández Córdova
CUNDUACÁN	6	Antonio Rueda Martínez
HUIMANGUILLO	8	Irma Escobar Ramos
JALPA DE MÉNDEZ	10	Jeannette Álvarez Hernández
NACAJUCA	13	Andrés Román Chable
PARAÍSO	14	Sergio Montalvo Hernández
TEAPA	16	Yanet del Carmen Díaz Jiménez
DIPUTADOS		
NOMBRE	DIPUTADOS NÚM.	NOMBRE DE CANDIDATOS
CÁRDENAS	II	Natali Purata Aldaz
CÁRDENAS	III	Gabriel Mena Ramos
HUIMANGUILLO	IV	Obed Velázquez Paz
CENTRO	X	Arturo Morales Velasco
CENTRO	XI	María Jesús Hernández Alejo
COMALCALCO	XIII	Raúl de la Cruz Cobos
CUNDUACÁN	XIV	Felipe Acosta Gómez
HUIMANGUILLO	XVI	Aurelio Maldonado Sánchez
JALPA DE MÉNDEZ	XVII	Martin Domínguez Alejandro
PARAISO	XX	Enrique Ramos Torres

Ahora bien, del resultado de dicha diligencia la Dirección de Auditoría concluyó que el otrora partido realizó el registro de gastos genéricos en beneficio de distintos candidatos, identificando plenamente el destino de los recursos ejercidos, así como la aplicación del prorrateo respectivo.

Cabe señalar que la documentación soporte de los gastos erogados por el citado instituto político correspondiente a las Campañas Federal y Local 2014-2015, en el estado de Tabasco, se detalla en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Adicionalmente, esta autoridad electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/159/2017, procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, informara si de conformidad con la

cedula de prorrateo de gastos genéricos de campaña, proporcionada por el otrora partido se actualizaba el supuesto de rebase de topes de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0274/17 la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento formulado, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

*Al respecto le comunicó que mediante oficio número INE/UTF/DA-L/0013/17 de fecha 27 de enero de 2017, informó que **el otrora partido realizó la distribución de gastos entre candidatos del ámbito federal y local respectivamente, identificando las campañas beneficiadas de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, asimismo realizó los registros contables en las contabilidades de los candidatos beneficiados; por lo que se concluye que los gastos ya se encontraban reportados en los informes de campaña , por lo que no existe el supuesto rebase de tope de gastos de los candidatos postulados por el otrora Partido Humanista en el estado de Tabasco.***

(…)”

[Énfasis añadido]

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como resultado de dicha respuesta se desprende que se corroboró que el otrora partido realizó la distribución de gastos entre candidatos del ámbito federal y local respectivamente, identificando las campañas beneficiadas de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización y no se actualizó el rebase del tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tabasco, en ninguna de las campañas beneficiadas, por lo que el partido político no vulneró lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**

En consecuencia, seguida que fue la sustanciación del procedimiento de cuenta y realizadas las diligencias de investigación que permitieran dilucidar los extremos del fondo del presente asunto, esta autoridad electoral cuenta con los elementos de convicción de cuyo análisis y estudio es dable concluir lo siguiente:

- Que derivado del resultado de las diligencias realizadas, es posible tener certeza que el Otrora Partido del Humanista realizó el registro contable respecto de diversas las facturas por un monto de \$17,085,528.05, tal y como consta en los registros en el SIF V 1.7 en el rubro de periodo ordinario de registro, identificado en las pólizas P-1, P-2, P-3, P-4, P-6, P-7, P-8, P-9, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y con la documentación soporte presentada en respuesta al oficio CONAFIPA15/0156 de fecha 30 de mayo de 2015, por un monto de \$17,085,528.05
- Que del análisis a la información presentada por el partido así como a la información contenida en el SIF V 1.7 relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tabasco se determinó que de conformidad con la "cedula de prorrateo de gastos genéricos de campaña federal (50%) a las campañas locales concurrentes", se distribuyó él 50 % de los gastos genéricos en la campaña federal y el 50 %, entre las campañas locales concurrentes en las que participo el entonces Partido Humanista en el Proceso Local ordinario 2014-2015.
- Que una vez identificada la distribución de las campañas beneficiadas tal y como se desprende de la cedula de prorrateo exhibida por el Otrora Partido Humanista de conformidad con de conformidad con los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, no se actualiza rebase de tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tabasco, por lo que no se vulneró lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha agotado las diligencias racionales y valorado la totalidad de elementos probatorios encontrados, se concluye que se cuenta con los elementos suficientes que le generan convicción sobre el registro contable del gasto así como la documentación que permitió conocer el candidato y las campaña beneficiadas, respecto de facturas por un monto total de \$17,085,528.05.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierten conductas tendentes al incumplimiento de las normas observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que lo procedente es infundar el procedimiento en que se actúa, dado que se acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que al existir elementos de convicción suficientes que permitieron tener certeza sobre el registro contable, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de los conceptos denunciados materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del otrora Partido del Humanista, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Tabasco y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2015/TAB**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**